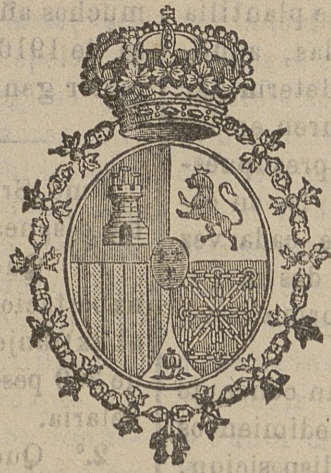


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 7 de Enero de 1916.)

Núm. 52.

GOBIERNO CIVIL

JUEGOS PROHIBIDOS

CIRCULAR NÚMERO 3.

Reiteradamente ordenado por el Gobierno de S. M. activar la persecucion y castigo de los juegos ilícitos, deberán los señores Alcaldes, el benemérito Cuerpo de la Guardia Civil, la Policía y en general todos los demás dependientes de mi Autoridad, ejercer la más escrupulosa vigilancia para perseguir á los infractores de las disposiciones legales.

El hecho de que ésta clase de delitos no encarnen en la conciencia social no excusa la falta de observancia ú olvido de la ley.

Las Autoridades municipales en concepto de representantes del Gobierno son las primeramente llamadas á perseguir todo hecho que tenga su sancion en el Código penal, valiéndose para ello de sus Agentes los cuales deberán rigorizar la vigilancia á fin de que la persecucion de los juegos ilícitos, en sus respectivas jurisdicciones sea tan activa y eficaz como la opinion pública demanda, pero haciéndoles entender que estando reservado su castigo á los Tribunales de justicia, deben limitarse á descubrirlo y denunciarlo, ocupando los efectos é instrumentos del delito que pondrán con los reos á disposicion del juzgado, teniendo así mismo en cuenta que cuando el delito se cometa en local perteneciente á Asociaciones de cualquier clase, á Círculos de recreo ó Casinos, en los cuales se juegue habitualmente á los ilícitos, serán responsables los Presidentes.

Tanto las Autoridades municipales como el benemérito Cuerpo de la Guardia Civil y policia me dará conocimiento inmediato

de las denuncias que presenten en los juzgados en relacion con el cumplimiento de esta Circular.

Valladolid 8 de Enero de 1916.

El Gobernador,

José García Guerrero.

Núm. 49.

Inspeccion provincial de Sanidad de Valladolid

CONVOGATORIA

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de Gobernacion de 21 del mes anterior, para la renovacion parcial de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares de España, y á los efectos que se indican en el art. 23 y siguientes de las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 10 de Noviembre de 1906, los señores Compromisarios de Veterinaria hoy designados por los partidos judiciales de esta provincia, se servirán concurrir el próximo Domingo 16 del actual, á las once de la mañana, acompañados de sus credenciales, al despacho de esta Inspeccion, (piso 2.^o del Gobierno civil), con el fin de proceder á la votacion de los cargos vacantes en la referida Junta.

Valladolid 8 de Enero de 1916.

—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Roman G. Durán.

Núm. 50.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de Gobernacion de 21 del mes anterior, para la renovacion parcial de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de España, y á los efectos que se indican en el art. 23 y siguientes de las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 10 de Noviembre de 1906, los señores Compromisarios de Farmacia hoy designados por los partidos judiciales de esta provincia, se servirán concurrir el próximo Domingo 16 del actual, á las once de la mañana, acompañados de sus credenciales al despacho de esta Inspeccion, (piso 2.^o del Gobierno civil), con el fin de proceder á la votacion de los cargos vacantes en la referida Junta.

Valladolid 8 de Enero de 1916.

—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Roman G. Durán.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Muchas y diversas causas, de todos conocidas, hicieron inevitable un exceso de personal en las escalas del Ejército, y aunque á raíz de la pérdida de nuestras colonias y para remediar el enorme excedente que la repatriacion originó, se impuso una amortizacion severísima que casi paralizó las escalas en largo tiempo, es lo cierto que aun hoy perdura el excedente en forma tal, que se impone un urgente y eficaz remedio con el que se alcance no solo hacerle desaparecer en plazo relativamente breve, sino tambien imposibilitar que éste llegue á reproducirse, eliminando todas aquellas causas que, artificiosamente y proporcionando una efímera ventaja solo á la cabeza de las escalas, lesionan los intereses colectivos del personal perjudicando los más sagrados del Ejército y de la patria.

Entre las plantillas que señala el presupuesto vigente y el personal que realmente existe en 1.^o del actual, hay diferencias tan grandes en algunos empleos que la sola inspeccion lo patentiza, y como además estas diferencias son muy distintas, claro es que ha de ser variable el criterio con que deba implantarse la amortizacion necesaria.

Actualmente se aplica esta en un 25 por 100, más sus efectos son tan lentos, que no conducirá á un resultado práctico en la mayoría de las escalas; precisa, pues imponer un 50 por 100. Por otra parte, la restriccion de no considerar como vacante que origine ascenso más que las definitivas, producidas por fallecimiento, ascenso ó retiro, aunque eliminó erróneos conceptos que perturbaban las escalas aumentando el mal de que se trata, no es aún suficiente y precisa que se destierre el engañoso procedimiento de que al ascender el que por circunstancial situacion no ocupa puesto activo, su ascenso dé lugar al simultaneo del siguiente, puesto que, en tal caso, se forma

un excedente que precisa desterrar.

Las situaciones voluntarias de excedente, reemplazo y supernumerario, si bien pueden admitirse cuando el exceso de personal mantiene la situacion forzosa de excedente, son incompatibles con el criterio sustentado hoy, puesto que además de constituir un foco de perturbacion en las escalas, amparan la errónea teoría de que una parte del personal puede permanecer alejado de la práctica de la profesion, cuando es precisamente la causa más grande de atrofia de los hábitos militares, ya que la guerra impone aquélla para adquirir adiestramiento é idoneidad; deben, por tanto, dirigirse todos los esfuerzos á reducir primero y eliminar después, con mano firme, estos errores, obligando á que todo Jefe ú Oficial que se halle en circunstancias parecidas opte por seguir la dura vida profesional de militar en activo ó atender á sus particulares intereses y conveniencias que le alejan de la profesion que voluntariamente abrazó.

No precisa, pues, por el momento para realizar labor útil en este punto marcar plantillas provisionales á que atenerse; basta para emprender el camino que el bien del Ejército demanda imperiosamente procurar con mano firme, y sobre todo con perseverancia, hacer desaparecer el excedente en las escalas con eficaz y rápido resultado.

Lo mismo ocurre con el generalato, pues si bien la plantilla actual no ha sido rebasada, y el excedente en realidad no existe, se observa que á pesar de figurar en ella 30 Tenientes generales, 60 Generales de division y 120 de brigada, sólo ocupan hoy destino 20, 40 y 90, respectivamente. Puede, por tanto, considerarse reducida la plantilla de estas categorías, con carácter provisional, á las cifras últimamente citadas, dejando que el Estado Mayor Central con un más amplio estudio, al proponer la reorganizacion del Ejército, determine las plantillas definitivas del alto mando. Igual criterio se aplicará al excedente que resulta entre el personal asimilado del Estado Mayor General,

realizando estas amortizaciones con el mismo espíritu enérgico que debe procederse en tales casos.

En su virtud, el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á su aprobacion el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Enero de 1916.—
SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.,
Agustin Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En tanto que por el futuro Estado Mayor Central se estudie la reorganizacion del Ejército y en consecuencia las plantillas definitivas, las actuales del Estado Mayor General y asimilados quedarán provisionalmente reducidas en esta forma:

Dos Capitanes generales.

Veinte Tenientes generales.

Cuarenta Generales de division.

Noventa Generales de brigada.
Cuatro Intendentes de Ejército.
Cinco Intendentes de division.
Cinco Interventores de Ejército.
Tres Inspectores Médicos de primera.

Cinco Inspectores Médicos de segunda.

Tres Consejeros togados.

Tres Auditores generales.

Art. 2.º Para normalizar las diferentes escalas de Oficialidad del Ejército y reducir el excedente que hoy existe, el Ministro de la Guerra amortizará hasta el 50 por 100 de las vacantes.

Art. 3.º Para el ascenso del personal de Generales, Jefes y Oficiales y asimilados se tendrán sólo en cuenta las vacantes definitivas, sin que en ningún caso pueda ascender mayor número de individuos que el de vacantes definitivas ocurridas.

Art. 4.º Cuando por cualquier circunstancia no pudiera ser colocado en destino activo ningún General, Jefe ú Oficial que se hallase forzosamente en situacion de cuartel, excedente, reemplazo ó supernumerario, lo será uno de los que se hallasen voluntariamente en dichas situaciones, recurriendo, si preciso fuera, á los que, perteneciendo á la plantilla de algún Cuerpo ó dependencia, se hallasen prestando servicio fuera de su arma ó Cuerpo, ó en comision en otro destino.

Para estos efectos se considera-

rán como si fueran de plantilla en las respectivas escalas, aquellos destinos que, sin determinar Arma ó Cuerpo, figuren en las diversas plantillas del presupuesto de la Guerra, salvo los en comision, computándose cada vez que deba hacerse un destino, el personal que en esta forma resulte disponible.

Art. 5.º Por ningún concepto se alterarán los procedimientos en que se inspira esta disposicion, aunque se llegara á reducir cualquier escala, en condiciones de no haber disponible para servicio de plantilla individuo alguno. En este caso se recurrirá á los supernumerarios sin sueldo, y si no los hubiere en condiciones, á los de reemplazo per enfermo, una vez comprobado que se hallan en estado de prestar servicio, y en último caso se colocará en comision al primero de la escala inferior, al que servirá de provechosa práctica de mando en que podrá dar á conocer sus aptitudes.

Art. 6.º Mensualmente y con cuantos detalles sean pertinentes, se publicará en el *Diario Oficial* el resultado de la amortizacion realizada durante el mes anterior.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones consiguientes para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Agustin Luque.*

(Gaceta del 5 de Enero de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que quede autorizada la exportacion de ganado vacuno al extranjero, mediante el pago de 350 pesetas por unidad arancelaria.

2.º Que dicha exportacion solo pueda hacerse por las Aduanas marítimas habilitadas al efecto y por las principales terrestres.

3.º Que se admita con franquicia de derechos de importacion el referido ganado; y

4.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid.*

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1916.—*Urzaiz.*—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que quede autorizada la exportacion de ganado caballar al extranjero, mediante el pago de 300 pesetas por unidad arancelaria.

2.º Que dicha exportacion solo pueda hacerse por las Aduanas marítimas habilitadas al efecto y por las principales terrestres.

3.º Que se admita con franquicia de derechos de importacion el referido ganado, y

4.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid.*

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1916.—*Urzaiz.*—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que quede autorizada la exportacion de ganado mular al extranjero mediante el pago de 300 pesetas por unidad arancelaria.

2.º Que dicha exportacion solo pueda hacerse por las Aduanas marítimas habilitadas al efecto y por las principales terrestres.

3.º Que se admita con franquicia de derechos de importacion el referido ganado; y

4.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid.*

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1916.—*Urzaiz.*—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que quede autorizada la exportacion de ganado de cerda al extranjero, mediante el pago de 80 pesetas por unidad arancelaria.

2.º Que dicha exportacion solo pueda hacerse por las Aduanas marítimas habilitadas al efecto y por las principales terrestres.

3.º Que se admita con franquicia de derechos de importacion el referido ganado; y

4.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid.*

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1916.—*Urzaiz.*—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que quede autorizada la exportacion de ganado asnal al extranjero mediante el pago de 15 pesetas por unidad arancelaria.

2.º Que dicha exportacion solo pueda hacerse por las Aduanas marítimas habilitadas al efecto y por las principales terrestres.

3.º Que se admita con franquicia de derechos de importacion el referido ganado; y

4.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid.*

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1916.—*Urzaiz.*—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que quede autorizada la exportacion de ganado lanar y cabrío al extranjero mediante el pago de 15 pesetas por unidad arancelaria.

2.º Que dicha exportacion solo pueda hacerse por las Aduanas marítimas habilitadas al efecto y por las principales terrestres.

3.º Que se admitan con franquicia de derechos de importacion los referidos ganados; y

4.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid.*

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1916.—*Urzaiz.*—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 3 de Enero de 1916.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID

PRESIDENCIA

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, con fecha 25 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

«La Junta Central del Censo electoral ha examinado con todo detenimiento la consulta dirigida á la misma con motivo de recursos ante alguna provincial presentados contra la designación hecha por las respectivas Juntas locales de Reformas sociales de los Vocales de las mismas que en el próximo bienio han de presidir las municipales del Censo, á fin de que se determine en quién reside con arreglo á la ley y á las disposiciones dictadas para su ejecución, la competencia para resolver tales recursos.

Dos puntos fueron motivo principal de las dudas y diversidad de opiniones expuestas en la sesión que la Junta provincial consultante celebró para conocer de los mencionados recursos: la interpretación del art. 12 de la ley Electoral vigente y principalmente de la disposición contenida en su párrafo cuarto, y la contradicción que á primera vista pudiera aparecer entre los términos literales de los acuerdos de 29 de Septiembre de 1907, 23 de Abril de 1908 y 30 de Diciembre de 1909, y sobre todo entre estos dos últimos.

Acerca del primer extremo, entiende esta Junta Central que basta la debida distinción entre designaciones ó nombramientos hechos según la ley por una sola persona, y los que se hacen por las Juntas, entidades ó colectividades á quienes la misma ley los encomienda, para deducir de una manera clara y lógica cuál ha sido en esta materia el propósito del legislador y cuál es por tanto la interpretación verdadera de los preceptos legales.

Dispone el párrafo tercero del artículo 12 de la ley que en los quince primeros días del mes de Octubre cada dos años, el Presidente que ha de ser de la Junta municipal del Censo en el bienio inmediato, notificará á los interesados y hará públicos los nombramientos de los individuos á quienes corresponda formar parte de ella durante dicho bienio, individuos que tienen encomendadas esas funciones de Vocales por

ministerio de la ley misma, según su art. 11, á excepción de aquellos que han de elegirse por sorteo, ó sea los dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores, y los primeros contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, en el número que, en los municipios donde los industriales no estén agremiados ó no lleguen á dos las Asociaciones gremiales, falte para completar los de esta categoría: y por eso el siguiente párrafo cuarto del mismo artículo concede á los que en esas designaciones se consideran agraviados ó indebidamente postergados, el derecho de recurrir en el término de diez días ante la persona de jerarquía superior á la del que publicó y les notificó tales designaciones, ó sea ante el Presidente de la Junta provincial; y por lo mismo también la Central ratificó esta doctrina en el acuerdo contenido en su Circular de 29 de Septiembre de 1907, declarando que las reclamaciones con motivo de la designación de Vocales de las Juntas municipales del Censo deben resolverlas los Presidentes de las provinciales.

Pero, en cambio, los nombramientos de Presidentes de esas Juntas municipales no los hace, publica y notifica una sola persona, sino una colectividad ó Junta, que es la local de Reformas sociales; y de ahí que la Central del Censo, en su acuerdo de 23 de Abril de 1908, haya estimado lógico y procedente que respecto á los vicios de esos nombramientos conozca y con contraposición de opiniones delibere otra Junta igualmente superior en jerarquía, cual es la provincial del Censo, única que, después de adquiridos todos los elementos de juicio necesarios para el mejor acierto, tiene competencia dentro del sentido y espíritu de la ley para entender en los recursos que se refieran á la legalidad ó ilegalidad con que esté designada la presidencia de la inferior inmediata.

Por último, explicable es que entre el referido acuerdo de 23 de Abril de 1908 y los términos literales y aislados del de 30 de Diciembre de 1909 pueda suponerse al pronto cierta contradicción; pero toda duda acerca de la existencia de ésta debe desaparecer una vez conocida la génesis del

segundo de esos acuerdos, adoptado para resolver una consulta concreta acerca de la interpretación de otro fecha 20 de Octubre de 1908, por el que se declaró que «á la Junta local de Reformas sociales legítimamente constituida con arreglo á la legislación que regula la organización de estas instituciones, correspondía elegir el Vocal para presidir la Junta municipal del Censo». Y es natural que los términos de este acuerdo permitiesen entonces, en 30 de Diciembre de 1909, asegurar de un modo terminante que contra las designaciones hechas en tales términos de legitimidad, no cabía recurso ante las Juntas provinciales del Censo.

Pero al propio tiempo é independientemente de las aclaraciones que preceden, estima la Junta Central de necesidad absoluta, recordar, aclarar y ampliar las medidas con gran repetición adoptadas por la misma en cumplimiento de los deberes que la ley le impone, á fin de impedir que continúe falseándose el espíritu de ésta en cuanto á la permanencia en sus cargos de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, elegidos, como la ley manda, el día 1.º de Octubre cada dos años, por las locales de Reformas sociales legítimamente constituidas, y eludiéndose en una ú otra forma el precepto preciso y terminante del artículo 18 de la misma ley Electoral, que solo concede á la autoridad judicial y á las Juntas del Censo de superior jerarquía la facultad de suspender en sus cargos ó destituir á los Presidentes y Vocales de las municipales.

Al logro de esos propósitos se han encaminado los acuerdos de la Junta Central de 2 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1907, 7 y 20 de Octubre de 1908, 8 de Enero de 1909 y 21 de Octubre de 1911 y las disposiciones contenidas en las circulares que la misma dictó en 20 de Noviembre de 1908, 3 de Febrero de 1909 y 20 de Abril de 1910. Pero esto no obstante, y á pesar de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero de 1912, de haberse declarado en suspenso por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 19 de Noviembre del mismo año las renovaciones por mitad de todas las Juntas de Reformas sociales, y de estar anuladas por otra Real orden de 14 de Diciembre siguiente las renovaciones hechas con anterioridad á la cita-

da de 19 de Noviembre, son continuas las noticias y comunicaciones que la Central recibe participándole nuevos nombramientos de Presidentes de las Juntas municipales del Censo hechos en toda época por las locales de Reformas sociales, que los fundan en supuestas renovaciones bienales de éstas ó en extemporáneas y por tanto ilegales anulaciones de las sesiones celebradas por las mismas para hacer esos nombramientos, y que en muchos otros casos obedecen solo al libre arbitrio de aquéllas, puesto que no alegan causa ni razón alguna para el cambio de Presidente.

Por todas estas consideraciones; la Junta Central ha acordado declarar con carácter general lo siguiente:

Primero. Las Juntas provinciales, y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar ó rectificar los poderes que las locales de Reformas sociales otorguen á uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, y por consiguiente los recursos que se interpongan por vicios ó ilegalidades en la designación de esos Presidentes serán resueltos por las Juntas provinciales del Censo, previo informe que necesariamente pedirán á las provinciales de Reformas sociales.

Segundo. Contra esas resoluciones de las Juntas provinciales del Censo cabe el recurso de apelación ó alzada en un plazo de diez días ante la Junta Central, la cual para su resolución irrevocable, podrá pedir informe, si lo estima necesario ó conveniente, al Instituto de Reformas sociales.

Tercero. Los Vocales de las Juntas locales de Reformas sociales legítimamente constituidas con arreglo á la legislación reguladora de la organización de estas instituciones que, de conformidad con lo prevenido en el art. 11 de la ley Electoral, sean designados por las mismas el día 1.º de Octubre cada dos años para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, desempeñarán durante éste permanentemente y sin interrupción alguna dicho cargo, en el cual no podrán ser suspensos ni destituidos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos por providencia de autoridad gubernativa, ni por ningún otro concepto, sino solo por decisión judicial ó por acuerdo de Junta de superior jerarquía; salvo los casos de espontánea renuncia del interesado,

presentada ante la Junta provincial del Censo y admitida por ésta, ó de legal renovacion bienal de las Juntas locales de Reformas sociales, una vez levantada expresamente por el Ministerio de la Gobernacion la actual suspension de esas renovaciones bienales.

Cuarto. En los casos concretamente especificados en el número anterior y en el de defuncion del Presidente, las Juntas municipales del Censo serán presididas por el Vicepresidente llamado á ello por la ley, hasta que las locales de Reformas sociales elijan de nuevo el Vocal de las mismas que ha de presidir aquellas, previa orden de las provinciales del Censo en caso de renuncia admitida.

Quinto. De todos los demás casos de cesacion por cualquier otro motivo en la presidencia de las Juntas municipales, tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán en su cargo al anterior Presidente hasta que ellas mismas decidan sobre la procedencia ó improcedencia del nombramiento del nuevo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales del Censo, Juntas municipales de Reformas sociales y de los electores en general.

Valladolid 5 de Enero de 1916.
—El Presidente, *Mariano Herrero Martínez*.

No habiendo remitido á esta Junta provincial los Presidentes de las municipales de los pueblos que á continuacion se insertan, las relaciones por duplicado de los electores que no han emitido su voto ni alegado causa de su omision en las últimas elecciones de Concejales celebradas el día 14 de Noviembre último y habiendo transcurrido con exceso el plazo que para ello concede el artículo 84 de la vigente ley Electoral, advierto á dichos señores Presidentes que si en el plazo de tercero día no remiten referidas relaciones me verá precisado á enviar Comisionado especial que á su costa pase á recogerlas.

En referidas dos relaciones solo deben constar los nombres y apellidos de los electores que no hayan votado ni hayan alegado causa para no hacerlo y no incluirán en las mismas á los mayores de 70 años, ni al Clero y Comunidades Religiosas, como así mismo á los Jueces de primera instancia y Notarios, que están

exentos de votar segun el artículo 2.º, párrafo segundo.

En el caso de que en algun pueblo hubieran emitido todos los electores su voto, remitirán certificacion haciéndolo constar así.

Valladolid 7 de Enero de 1916.
—El Presidente, *Mariano Herrero Martínez*.

Relacion que se menciona.

Aguasal
Almaraz
Amusquillo
Bocos
Bolaños de Campos
Canalejas de Peñafiel
Castrillo de Duero
Castrillo-Tejeriego
Castromonte
Ceinos de Campos
Cervillego de la Cruz
Cistérniga (La)
Cogeces de Iscar
Corrales de Duero
Fuente Olmedo
Llano de Olmedo
Mayorga
Medina del Campo
Megeces
Montealegre
Montemayor
Moral de la Reina
Muriel
Olivares de Duero
Olmos de Peñafiel
Parrilla (La)
Pesquera de Duero
Quintanilla de Abajo
Roturas
Rueda
San Martin de Valbeni
San Miguel del Arroyo
San Pelayo
San Román de la Hornija
Santervás de Campos
Sieteiglesias
Simancas
Tiedra
Urones de Castroponce
Valdenebro
Valoria la Buena
Valladolid
Vega de Ruiponce
Velliza
Villabañez
Villafrades de Campos
Villafuerte
Villagarcía de Campos
Villalar
Villalba del Alcor
Villalba de la Loma
Villanueva de las Torres
Villardefrades
Villaseñor
Villaverde de Medina

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 29.

SALAMANCA.

Don Ricardo Sanz y García Bordallo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de mayor cuan-

tía seguidos en este Juzgado por Don Domingo García Estevez, continuados despues por su viuda Doña Rosa Sanchez y Sanchez contra Doña Victorina Jimenez y Don José y Don Francisco del Pino Jimenez, sobre pago de once mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas, pendientes hoy de ejecucion de sentencia, he acordado, á petición de la actora, que los bienes embargados á aquellos y cuya venta en pública subasta está anunciada para el treinta y uno del actual, según edicto publicado en treinta y uno de Diciembre último en el «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente á aquel día; que la venta de referidos bienes ó sean las sesenta y dos fincas que en el edicto se describen, sea en un solo lote y por la suma total de treinta y cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de tal suma; que para hacer proposiciones habrán de consignar los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de indicada suma, expidiéndose el presente como aclaracion ó adición del anuncio indicado, así como del que se publique ó se haya publicado en el «Boletín Oficial» de Valladolid y para conocimiento del público; haciéndose constar tambien que la titulacion de las fincas que se venden señaladas con los números diez y siete, cuarenta y cuatro, cincuenta y cinco, sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos no existe ni se ha suplido la falta de ello y que de las restantes se está supliendo, y se hallará de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarla los que deseen tomar parte en la subasta, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Salamanca á tres de Enero de mil novecientos diez y seis.—Ricardo Sanz.—Ante mí, Acisclo Casanovas.

6

ANUNCIOS NO OFICIALES.

BANCO CASTELLANO.

Junta general ordinaria de Accionistas.

Debiendo celebrarse en la segunda quincena del mes de Enero de cada año la Junta general ordinaria de señores accionistas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de los Estatutos de este Banco, el Consejo de Administracion del mismo ha acordado convocar para el día 29 de Enero corriente, á las cuatro de la tarde en el salon de Juntas del Banco.

Según el art. 57 de los Estatutos, la Junta general ordinaria

tendrá por objeto el examen y aprobacion de las cuentas y de la gestion social, la discusion de las proposiciones que presenten el Consejo de Gobierno ó los accionistas y la eleccion de Consejeros.

Los señores accionistas tendrán presentes las siguientes reglas, fijadas por los Estatutos y Reglamento del Banco:

1.ª La Junta general la constituirán los accionistas que tengan por lo menos diez acciones y las depositen en la Caja social en los ocho días precedentes al señalado para su celebracion. Estos depósitos lo mismo podrán ser de las acciones que de los resguardos de tenerlas depositadas en establecimientos de crédito legalmente constituidos.

2.ª Para asistir á la Junta es necesario proveerse con anterioridad de la correspondiente cédula de asistencia, que se expedirá por la Secretaría del Banco en los ocho días anteriores á la celebracion de la Junta.

3.ª El derecho de asistencia podrá ejercerlo el accionista personalmente ó por delegacion en otro accionista. Las mujeres, los menores, los incapacitados y las personas juridicas, podrán ser representados por los medios legales establecidos.

4.ª Las proposiciones que los señores accionistas tengan á bien presentar, excepto aquellas que nazcan de la lectura de la Memoria y Balance, deberán hacerlo por escrito al Consejo de Administracion con cinco días por lo menos de anterioridad al de la celebracion de la Junta.

5.ª Los señores accionistas tendrán de manifiesto en las oficinas del Banco durante los ocho días precedentes al señalado para la Junta, y horas de cinco á siete de la tarde, el balance general del ejercicio, facilitándoseles todas las explicaciones y noticias que pidan, relativas á las operaciones y situacion del establecimiento. Para gozar de este derecho es requisito indispensable la presentacion de la cédula de asistencia.

6.ª Los acuerdos tomados en la Junta por mayoría de votos, serán válidos, cualquiera que sea el número de accionistas presentes, y obligarán asimismo á los poseedores de acciones que no tengan derecho de asistencia á la Junta.

7.ª La Junta dará comienzo precisamente á la hora señalada.

Valladolid 8 de Enero de 1916.
—El Secretario General, *José Orejon*.—V.º B.º.—Por el Banco Castellano, El Presidente del Consejo, *Santos Vallejo*.

7

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion